

INFORME SECIRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1187  
Radicación No. 2020-00328

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **LUZ AMPARO OSORIO PELAEZ**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS**, la apoderada judicial de la actora, remite al correo institucional escrito mediante el cual solicita que se autorice la notificación al demandado, a través del canal digital que conoce número celular +593961578315, que utiliza aplicación de mensajes WhatsApp, medio de comunicación del demandado con la demandante y que fuera suministrado por ella, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adjunta pantallazo de conversación donde se menciona dicho número y el correo electrónico del demandado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales *"también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...)"*, para lo cual a continuación exige que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se observa que aun no se ha surtido la notificación personal al demandado, y como quiera que en la demanda se informó también como contacto telefónico del señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, el número 593961578315, que corresponde al mismo abonado enunciado por el demandado cuando pretendió allanarse a las pretensiones, evidenciándose que es el utilizado por él, aunado a que en su petición, la apoderada de la actora precisa cómo lo obtuvo y allega la evidencia correspondiente, como lo exige la norma en cita, y aunque la ley 2213 de 2022, no mencionó los medios digitales que pueden ser utilizados para notificar a las partes, teniendo en cuenta que la aplicación WhatsApp, permite enviar y recibir mensajes y documentos entre otros, mediante

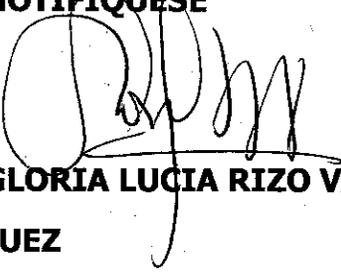
internet, se considera que sirve como canal digital, razón por la cual se autorizará a la parte demandante para que surta la notificación personal con el demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, a través de la aplicación de mensaje de WhatsApp al numero suministrado, sin perjuicio de que realice la notificación personal a través del correo electrónico, medio preferente, según lo prevé el artículo 8 de la ley en cita, y como se le ordenó en la providencia 736 del 15 de julio de 2022.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR la notificación personal del demandado, CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, a través del canal digital, aplicación de mensajes de WhatsApp al número suministrado, sin perjuicio de que la parte actora realice la notificación personal a través de la dirección de correo electrónico informada en la demanda. (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 188

Fecha: 3 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario